



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-096/2024

ACCIONANTE: FERNANDO OLVERA GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que:

- a) Declara **fundada la omisión** de resolver un medio de impugnación partidista por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- b) Resultan **inoperantes** los agravios en contra del acuerdo IEEH/CG/049/2024, por lo que se **confirma** respecto de lo que fue materia de impugnación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión de otro año.

Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
--------------------	---

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEEH/CG/049/2024. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la Candidatura Común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”, para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.

1.2. Demanda. El dos de abril, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía de manera electrónica ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1.3. Trámite ante el Tribunal. El dos de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **TEEH-JDC-096/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.

El tres de abril, se radicó el medio de impugnación en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga y toda vez que el medio de impugnación no contaba con firma autógrafa, se ordenó su ratificación.

El cuatro de abril, se llevó a cabo la diligencia virtual para la ratificación de firma del escrito de demanda.

Una vez efectuado lo anterior requirió Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como a las Comisiones Nacionales de Honestidad y Justicia y de Elecciones, ambas de Morena, para que tramitaran el medio de impugnación en su calidad de autoridades responsables en términos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.²

En su oportunidad, se tuvo a las autoridades responsables dando

² En adelante, Código.

cumplimiento al requerimiento, se admitió la demanda de medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEH-JDC-096/2024**, al ser promovido por el actor en contra del registro de la candidatura a diputación local del distrito 11 con cabecera en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo presentada por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", al considerar que se transgredió la Convocatoria.

La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 35 fracción VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 434 fracción IV, del Código; 2, 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 21 fracción III del Reglamento Interno.

3. CUESTIÓN PREVIA

En este caso debe señalarse que el actor promueve su demanda en contra de dos actos concretos.

El primero de ellos es el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** emitido por el Consejo General respecto del registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo. En específico, del registro de la candidatura de Arturo Gómez Canales como candidato a diputado del distrito 11 con cabecera en el municipio de Tulancingo de Bravo.

Asimismo, el actor impugna que desde el dieciocho de marzo presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo un recurso de queja, para que se turnara a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena contra

de la violación a la Convocatoria por parte del candidato señalado en el párrafo anterior durante el proceso de selección interna de candidaturas.

En ese orden de ideas, se advierte que el actor plantea dos actos impugnados, el registro de las candidaturas a cargo del Consejo General por el incumplimiento de requisitos y la omisión de la Comisión para resolver sobre violación a la Convocatoria y el cumplimiento de requisitos partidistas de los candidatos registrados.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Precisadas las circunstancias del apartado anterior, se analizarán los presupuestos procesales de la demanda, previstos en el 352 del Código.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, señala el nombre y domicilio del actor, su firma autógrafa³ y se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, señala los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, de conformidad al artículo 352 del Código Electoral.

b) Legitimación e interés jurídico: El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover la demanda, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 356, fracción II del Código, acude por propio derecho.

Asimismo, se actualiza su interés jurídico al considerar que debe ser él quien ocupe un lugar en la fórmula de diputaciones al distrito 11 con cabecera en Tulancingo de Bravo, ante la omisión de cumplimiento de requisitos de la persona registrada.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. Ya que por una parte, ha sido criterio de la Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en

³ Cabe precisar, que si bien, el medio de impugnación no contaba con firma autógrafa, este Tribunal Electoral, llevó a cabo la diligencia virtual para la ratificación de firma del escrito de demanda

el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente⁴.

Ahora bien, por lo que respecta a los actos encaminados a controvertir el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024**, toda vez que este se emitió el treinta y uno de marzo y la demanda se presentó el dos de abril, esto es, dentro de los 4 días que prevé el artículo 351 del Código, también se encuentra presentado oportunamente.

d) Definitividad. Este Tribunal Electoral no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

A partir de lo expuesto, se cumplen con los presupuestos procesales para analizar el fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. OMISIÓN DE RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPATIDISTA.

Este Órgano Jurisdiccional estima **fundados** los planteamientos del actor, porque, a la fecha, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ha sido omisa en resolver el medio partidista del cual se duele el promovente.

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes⁵.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reconoce ese derecho al interior de los partidos, estableciendo que deben tener órganos responsables de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna⁶.

⁴ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ En su artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la citada Ley.

Por su parte, el Título Noveno del Reglamento de la Comisión de Justicia, establece que el tipo de quejas como la que nos ocupa⁷ debe resolverse conforme las siguientes reglas:

- I. La queja debe promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haberlo conocido formalmente⁸.
- II. La Comisión de Justicia determinará sobre su admisión y, de ser procedente, notificará al órgano o a la persona imputada para que responda en un plazo máximo de 5 días⁹.
- III. Posteriormente se dará vista a los órganos o militantes responsable a fin de que en un plazo máximo de 48 horas rindan informe o manifiesten lo que a su derecho convenga, respectivamente¹⁰.
- IV. Enseguida se le dará vista a la parte actora con los informes o escritos de respuesta para que dentro de las cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga¹¹.
- V. En caso de que se requieran medidas para mejor proveer, la Comisión de Justicia podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de 5 días naturales, a partir de la última diligencia¹².

En este contexto, de las constancias que integran el expediente se advierte que, el día 18 de marzo, el hoy denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja a fin de que, por su conducto, fuera remitido a la Comisión de Justicia.

El 20 de marzo, el IEEH mediante acuerdo IEEH/SE/AI/001/2024 signado en

⁷ El cual, en el caso es el procedimiento sancionador electoral, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento

⁸ De conformidad con el artículo 39 del Reglamento.

⁹ De conformidad, con la sentencia de esta Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-162/20020; y el artículo 41 del Reglamento.

¹⁰ Conforme lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento

¹¹ Artículo 44, del Reglamento.

¹² Artículo 45, del Reglamento.

conjunto por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica, determinó que era improcedente la queja interpuesta por Fernando Olvera Guzmán, en su carácter de aspirante a la diputación local en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

En dicho acuerdo se reencauzo la citada queja a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que, a su vez, esta lo remitiera a su estancia de justicia. Acuerdo que fue notificado al Comité Estatal del partido MORENA en Hidalgo el 22 veintidós de marzo.

Ahora bien, de los informes circunstanciados rendidos por las Comisiones Nacionales de Elecciones y de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, se desprende que, señalaron no tener en sus archivos algún acuerdo de reencauzamiento y/o queja a nombre de **Fernando Olvera Guzmán**.

Por otra parte, el IEEH en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestó que con fecha 16 dieciséis de abril notificó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el acuerdo de incompetencia IEEH/SE/AI/001/2024, así como el **original de la queja** y sus anexos, interpuesta por Fernando Olvera Guzmán.

De lo anterior se desprende que a pesar de que la actora presentó su queja el 18 de marzo, a la fecha, no existe constancia de que la Comisión de Justicia le hubiere dado trámite alguno o mucho menos que haya resuelto el medio de impugnación partidista.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el IEEH, haya remitido la queja presentada por Fernando Olvera Guzmán a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hasta el día 16 de abril, ya que dicha circunstancia no puede ser atribuible al actor en su perjuicio.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que es **fundada la omisión** reclamada por la actora y por tanto, la **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena** deberá atender los efectos de la presente resolución.

7.2 AGRAVIOS EN CONTRA DEL ACUERDO IEEH/CG/049/2024.

A consideración de este Tribunal los agravios del actor plasmados en la

demanda son **inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024**, respecto de lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a esa conclusión, se analizará el contexto implicado, las consideraciones del acto impugnado que están relacionadas con la demanda del actor, los motivos de disenso planteados por el actor y la justificación de la decisión de este Tribunal, ello a partir de la suplenia de sus agravios.

El acto impugnado por el actor es el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024**. En ese acuerdo se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.

Se precisó que la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" acompañó a sus solicitudes de registro la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos ya señalados y establecidos por los artículos 31 de la Constitución del Estado de Hidalgo y 120 de Código, así como a la Convocatoria dirigida a los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para contender a fin de ocupar los cargos de Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Así, el Consejo General determinó que, con base en el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como de las reglas Inclusivas y el principio constitucional de paridad de género por parte de la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, las fórmulas de candidaturas aprobadas serían las precisadas en Anexo 1 de esa determinación.

Del Anexo 1 se advierte que se aprobó el registro de la formula integrada por Arturo Gómez Canales y Valentino Flores Islas para contender por el distrito 11.

Ahora bien, el actor impugna el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** respecto de la candidatura a la diputación local por mayoría relativa por el distrito 11 con cabecera en el Municipio de Tulancingo de Bravo, respecto del propietario de dicha fórmula, por la violación a la Convocatoria del proceso de selección de Morena para candidatura a cargo de diputaciones locales.

Su pretensión es que se le coloque como candidato en la fórmula, al cumplir en tiempo y forma con la Convocatoria.

A partir de lo expuesto, los argumentos del actor se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Sobre esa base, como se adelantó, para este Tribunal son **inoperantes** los agravios del actor porque no planteó argumentos pertinentes para combatir el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024**, pues se limitó a realizar manifestaciones imprecisas respecto de hechos que jurídica y causalmente no se vinculan con el acto combatido o con la afectación que este le genera.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para combatir el acto. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 150/2005, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS**

QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN,¹³ menciona que resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la determinación controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Bajo esas consideraciones, al analizar el escrito de demanda se advierte que el actor se duele del incumplimiento por parte de uno de los integrantes de la fórmula de cumplir con los requisitos previstos en la Convocatoria, no obstante, del análisis del acto impugnado no se advierten consideraciones del Consejo General que puedan ser materia de contradicción con la postura del actor. Al contrario, hace alusión a requisitos distintos a los expuestos en el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024**.

Los argumentos que expone están relacionados con actos emitidos por el partido Morena en su proceso interno de selección de candidatos, los cuales no forman parte integral del acto combatido y no sustentan el registro realizado por el Consejo General.

El actor estaba obligado a combatir frontalmente las razones de un acto que le genera afectación directa, como el registro de esa fórmula con base en los argumentos del Consejo General y no derivados de un tema

¹³ Consultable en: Novena Época; Registro: 176604; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; página: 52.

intrapartidario, por lo que, al no ser así, **este Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente** para analizar la regularidad constitucional y legal del acuerdo que estima contrario a sus derechos.

Sin que en el caso pueda extenderse la suplencia de la queja en su favor, ya que esa actividad potenciadora de derechos fundamentales no puede llegar al grado de estructurar los motivos de disenso que omitió formular, en tanto que se requiere al menos advertir una causa de pedir, lo que en el caso no sucede.

Como se dijo, el actor se limitó a afirmar que la candidatura aprobada no cumplió con la base CUARTA de la Convocatoria, sin explicar los motivos o razonamientos respecto de las consideraciones adoptadas por el Consejo General en el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024**, lo que conlleva que sus expresiones sean carentes de sustento jurídico que permita a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a su validez legal.

En ese sentido, lo **inoperante** de los agravios deviene de que el actor no expresó motivos o fundamentos para demostrar la violación del acto reclamado a su derecho a ser votado, dejando de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto impugnado y planteando argumentos genéricos o imprecisos.

Finalmente, toda vez que, en la presente resolución se determinó fundada la omisión alegada por el accionante, este Tribunal determina ordenar los siguientes:

EFFECTOS

- 1) Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** que, de no haberlo hecho, remita de inmediato la queja presentada por Fernando Olvera Guzmán a la **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena**, por ser la autoridad competente para resolver la queja materia del presente juicio en términos del artículo 49 de los Estatutos de MORENA¹⁴.
- 2) Una vez hecho lo anterior, informe sobre ello, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de

¹⁴ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables(...)

la presente sentencia, apercibida que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- 3) Asimismo, se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena** que, en un plazo de 2 dos días naturales, contados a partir de que le sea remitida la queja presentada por Fernando Olvera Guzmán, **acuerde sobre la procedencia de la queja** y, en caso de admitirla, resuelva en breve término, el cual no podrá exceder de 5 cinco días naturales.
- 4) Hecho lo anterior, la **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena**, deberá informar a este Tribunal Electora el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **24 horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En virtud de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundada** la omisión reclamada por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia, ambas del Partido Morena** que procedan en los términos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Son **inoperantes** los agravios formulados en contra del Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas y

vinculadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal, En su **oportunidad**, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁵

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional: